

MINISTERIO DE LA GUERRA.

APROBADA POR S. M. EL REY EN CONSEJO DE 23 DE JULIO DE 1835

QUE SE HA DE OBSERVAR

Intendencia general del ejército.—El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 23 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la Instrucción que para la mejor dirección de la administración militar en los ejércitos de operaciones y de reserva, ha formado V. S. y me ha remitido con fecha de ayer, después de haber hecho en ella las modificaciones prevenidas por Real orden de 16 del corriente mes. Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandar que manifieste á V. S. para su gobierno, que al comunicar con esta misma fecha á los Generales en Jefe de los referidos ejércitos la indicada Instrucción, se les hacen las prevenciones siguientes.

1.^a Que dicten las mas severas providencias, á fin de que por parte de los militares no se cometa el menor exceso en la esacion de raciones y suministros de todas clases, bien sea en perjuicio del Estado ó en el de los pueblos:

2.^a Que recomienden muy particularmente el orden en esta parte á los Jefes de division y de brigada, y á los de Plana mayor,

Intendencia general del ejército.—Exigiendo imperiosamente el servicio de S. M. y la prudente economía con que este debe realizarse, que las disposiciones directivas de la Hacienda militar de cada uno de los ejércitos de operaciones y de reserva emanen de un punto de unidad, que dando acción á los diferentes ramos de que se compone, marchen todos con la armonía y regularidad que es indispensable para que aquellas produzcan resultados uniformes y positivos; y conviniendo cortar los males que la falta de este sistema, obstruido por las particulares circunstancias de la guerra, está originando en dichos ejércitos por hallarse subdividida la acción di-

preveniéndolo á estos que cada ocho dias den cuenta al Jefe de la Plana mayor general del ejército, de las faltas que noten en los empleados de la Administración militar, con respecto al mas puntual desempeño de sus peculiares funciones en los ramos de suministro, hospitalidad y servicio de trasportes, á fin de que sabiéndolas por este medio y manifestándolas al Ordenador en Jefe del ejército, pueda este disponer el remedio y el castigo del culpable.

Y 3.^a Que en cuanto el secreto de las operaciones militares lo permitan, cuenten siempre para estas con el respectivo Ordenador en Jefe, pues que de otro modo no podrá hacerse responsable de las faltas que se observen en el servicio administrativo de los ejércitos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole un ejemplar de la referida Instrucción.»

Lo que con inclusion de un ejemplar de la Instrucción que se cita, traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento de cuanto en dicha Instrucción se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1835. —Francisco de Icabalceta.—Señor...

rectiva entre sus Ordenadores y los de distrito, y aun entre los Ministros de Hacienda militar de las plazas, dependientes de los mismos, se determina la reconcentración de la dirección de la Hacienda militar de los enunciados ejércitos de operaciones y de reserva en la autoridad de sus Ordenadores en Jefe, mediante á que por su posición, por la condición de las atribuciones que les competen, y por el inmediato conocimiento que deben tener de las obligaciones y movilidad de las tropas, están indicados para reunir este encargo, y á efecto de que lo desempeñen con utilidad del servicio, se les recuerdan sus principales deberes en la siguiente:

Por consecuencia, todos los empleados de contabilidad y administración que correspondan á los mismos ejércitos, estarán bajo las órdenes de los Ordenadores en Jefe, quienes les

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EN REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1835,

QUE SE HA DE OBSERVAR

para la mejor direccion de la Administracion militar en los ejércitos de operaciones y de reserva.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO PRIMERO.

Los Ordenadores en Jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva, ejercerán en sus respectivos ejércitos la accion gubernativa y directiva de la Administracion militar en todos los diferentes ramos que tengan relacion con la asistencia de los Cuerpos, clases y establecimientos de sus ejércitos, cualquiera que sea la situacion que ocupen.

ARTICULO 2.º

Luego que como está resuelto por S. M. se verifique la division del ejército de operaciones en dos Cuerpos de ejército, el servicio de la Administracion militar, se arreglará y conformará tambien en un todo á la nueva organizacion del espresado ejército.

ARTICULO 3.º

La residencia de los Ordenadores en Jefe ha de ser en el cuartel general, y si en algun caso el servicio exigiese su presencia accidentalmente en otra parte, lo verificarán de acuerdo con el General en Jefe.

ARTICULO 4.º

Serán responsables de la buena administracion y asistencia de todas las obligaciones de sus respectivos ejércitos, lo mismo que de la exactitud con que debe hacerse el servicio en sus diferentes ramos.

ARTICULO 5.º

Por consecuencia, todos los empleados de contabilidad y administracion que correspondan á los mismos ejércitos, estarán bajo las órdenes de los Ordenadores en Jefe, quienes les

darán, si lo estimasen necesario, las instrucciones convenientes para que llenen las obligaciones de que estén encargados con exactitud, y no puedan tener pretexto para eludir la responsabilidad que les exigirán irremisiblemente por las faltas que cometan.

ARTICULO 6.º

Cuidarán, de acuerdo con los Generales en Jefe, que las oficinas del ejército se sitúen en los puntos mas convenientes para que estén con seguridad, quietud y comunicacion espedita con el cuartel general, oficinas generales y la posible con las divisiones y establecimientos del ejército.

ARTICULO 7.º

Conforme á los movimientos sucesivos del cuartel general, cuidarán los Ordenadores de señalar, con anuencia tambien del General en Jefe, los nuevos puntos donde deban situarse las oficinas, con el fin de conservar siempre con ellas la inmediata y espedita comunicacion, tan necesaria para que se ejecuten sus disposiciones sin demora ni dificultad.

ARTICULO 8.º

Habrà en el cuartel general, á la inmediacion de los Ordenadores en Jefe, un pagador, para atender á los gastos indispensables del momento, el cual rendirá sus cuentas mensualmente á la Pagaduria del ejército.

ARTICULO 9.º

Los Ordenadores en Jefe estarán siempre al corriente de las posiciones que ocupen todas las obligaciones del ejército, del método y órden con que se hace el servicio en los diferentes ramos de la Administracion, de la manera con que están cubiertas sus atenciones, de

sus recursos, idoneidad de los empleados, y de cuanto pueda convenir á colocarles bajo el punto de ilustracion necesario para corregir con orden y regularidad los vicios que puedan existir.

ARTICULO 10.

A las divisiones, brigadas, plazas y puntos en que por la reunion de tropas, y por las disposiciones de los Generales en Jefe, deba haber empleados de la Hacienda militar, destinarán los Ordenadores en Jefe los que el buen servicio exija, con miramiento á las atenciones de que deban cuidar.

ARTICULO 11.

Los Ordenadores en Jefe obrarán de conformidad con los Generales en Jefe para asegurar el acierto en la eleccion de los puntos en que convenga establecer los hospitales, almacenes de víveres y provisiones, y demas efectos de la Hacienda militar.

ARTICULO 12.

Al efecto solicitarán del General en Jefe la posible oportuna participacion de los movimientos del ejército, para poder disponer con la debida prevision su buena asistencia en la nueva situacion que se determine.

ARTICULO 13.

Impetrarán igualmente su superior autoridad, siempre que lo consideren necesario, á fin de que la accion administrativa de los Ministros y empleados de la Hacienda militar, en los diferentes ramos del ejército, quede espedita en el libre ejercicio de sus funciones, y no se entorpezca de manera alguna.

ARTICULO 14.

Emplearán muy cuidadosamente todos los medios que dicte un buen celo, para que las contratas de hospitales, provisiones, brigadas y demas que convenga, se hagan con la oportunidad y formalidades establecidas, y se obtengan todas las ventajas posibles, tanto en la buena asistencia de las tropas como en la parte económica.

ARTICULO 15.

Ademas de la frecuente comunicacion que tendrán los Ordenadores en Jefe con la Intendencia general, darán á la misma cada quince dias partes bien circunstanciados de la si-

tuacion en que se hallen cada una de las obligaciones del ejército, tanto respecto á caudales, como víveres, provisiones, hospitales y brigadas, deteniéndose á manifestar en ellos los puntos que ocupan, modo como están atendidas, recursos con que cuentan, auxilios que necesitan, y medidas que en su concepto sean más eficaces y prontas, para poder acordar con fundamento las providencias que convenga; esto sin perjuicio de los presupuestos mensuales, que bien detallados del pormenor de las obligaciones que deban cubrirse en el mes próximo siguiente, remitirán á la Intendencia general con la anticipacion que es indispensable para proporcionar con oportunidad los recursos que se deban remesar.

ARTICULO 16.

Los Ordenadores en Jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva, se pondrán de acuerdo entre sí, y con los de distrito, para que no se compliquen sus respectivas obligaciones, ni se entorpezca de modo alguno el servicio: se auxiliarán mutuamente en cuanto este exija, conservando la buena armonia que debe haber en sus disposiciones, y con respecto á los acopios para las tropas de los ejércitos actualmente existentes, ó que mañana puedan existir, los Ordenadores de cada uno, de acuerdo con el respectivo general en Jefe, procurarán hacerlos dentro del territorio hoy señalado, ó que en lo sucesivo señale á cada uno de los ejércitos.

ARTICULO 17.

Tendrán la mayor vigilancia en que las oficinas y demas clases de la Administracion militar, se arreglen exactamente en el desempeño de sus deberes á los reglamentos y órdenes que rigen en los diferentes ramos de ella.

ARTICULO 18.

Instruidos los Ordenadores en Jefe, con la celeridad que el objeto requiere, de todas las obligaciones de sus respectivos ejércitos, y del número de empleados de Hacienda militar que necesitan para que cada una de ellas esté asistida con exactitud y precision, propondrán á la Intendencia general el arreglo ó novedad que convenga hacer en el personal del Cuerpo administrativo que tienen á sus órdenes.

ARTICULO 19.

Por último, los Ordenadores en Jefe tendrán muy presente que una buena y bien sostenida

inteligencia con las autoridades de las provincias que ocupe el ejército, puede facilitarles medios ventajosísimos, especialmente en casos urgentes. No perderán ni un momento de vista la necesidad de tener previamente reunidos y ordenados cuantos datos relativos á la Administración puedan necesitar los Generales en Jefe, á fin de dárselos al momento que los exijan para combinar sus operaciones. Darán, finalmente, á dichos Jefes superiores noticias inmediatas y exactas de todas las medidas de importancia que adopten para asegurar el servicio del ejército en sus diferentes ramos.

CONTABILIDAD.

ARTICULO 20.

Siendo las revistas de los Cuerpos y clases del ejército la base principal de contabilidad en esta parte tan interesante, los Ordenadores en Jefe cuidarán de que los Comisarios de guerra, en observancia de lo prevenido en las instrucciones y soberanas disposiciones, y muy particularmente cumpliendo con lo resuelto sobre este punto en Real orden de 2 del actual, las pasen precisamente en las épocas marcadas por ordenanza, bajo de la responsabilidad y pena impuesta por el artículo 8.º, capítulo 8.º del Real decreto de 12 de enero de 1824, que solo dejará de tener efecto cuando la falta proceda de los Jefes militares, y cuando los Comisarios acrediten que han hecho las debidas reclamaciones para evitarlas; de cuyo incidente darán parte los Ordenadores á la Intendencia general, enumerando las causas que lo hayan producido. Los Comisarios de los puntos cuya comunicación no esté espedita con el Ordenador en Jefe y oficinas del ejército, cuidarán de dirigir sus revistas al Ministro de Hacienda de la plaza mas inmediata, para que este, por el conducto por donde tenga establecidas sus relaciones con el cuartel general, las remita de manera, que por regla general no dejen de recibirse en las oficinas del ejército dentro del mes á que pertenezcan.

ARTICULO 21.

Si algun caso extraordinario de enfermedad repentina ó accidente imprevisto imposibilitase á algun Comisario de pasar las revistas de que esté encargado, ó de formalizar los extractos despues de haber tenido lugar á áquel acto, los Ordenadores en Jefe adoptarán las medidas que están en sus facultades, á fin de subsanar esta falta con urgencia.

ARTICULO 22.

Los Ordenadores en Jefe prevendrán á los Ministros de la Hacienda militar de las plazas ó puntos que por su calidad ó circunstancias tengan á su cargo atenciones fijas que cubrir, les dirijan con la debida anticipacion presupuestos de ellas, para que la Intervencion del ejército pueda redactar el que se previene en el artículo 15.

ARTICULO 23.

La pronta presentacion de cuentas de todos los empleados del Cuerpo administrativo y demas personas que manejen caudales ó efectos de la Hacienda militar, es otro de los primeros deberes que se recomienda muy particularmente á la vigilancia y celo de los Ordenadores en Jefe, y sobre cuya observancia no tolerarán el mas leve descuido, encargando á los Interventores del ejército su eficaz cooperacion en esta parte, pues que por sus atribuciones han de cuidar bajo su responsabilidad de reclamar el exacto cumplimiento de este deber.

ARTICULO 24.

Ocupará muy particularmente su atencion que las operaciones de contabilidad se ejecuten en las oficinas de sus respectivos ejércitos en el orden y forma que están prevenidos. Que la reunion de cargos de caudales y efectos contra individuos, Cuerpos y clases del ejército, se verifique con regularidad, y se realicen aquellos con prontitud, y que se examinen sin retraso los extractos de revista y las nóminas de las clases sueltas, para poder tener al corriente las cuentas de haberes de los mismos Cuerpos y clases, formar sin obstáculos los presupuestos mensuales, y facilitar las noticias que se les exijan en el momento. La exactitud y precision en estos trabajos, que constituyen el principal deber de las Intervenciones, proporcionarán la oportuna reunion de todos los materiales necesarios para la formacion de las cuentas de haberes y caudales, que en los términos establecidos por instruccion ó de la manera que la Intervencion general del ejército ha fijado en su circular de 9 de mayo último, deben remitirse indefectiblemente á la misma en las épocas que están determinadas, y sobre cuyo puntualísimo cumplimiento no habrá el mas leve disimulo; en la firme inteligencia de que se hará efectiva á toda costá la responsabilidad mas severa sobre quien motive el entorpecimiento.

CAUDALES.**ARTICULO 25.**

Los Ordenadores en Jefe dispondrán la distribución de caudales en justa proporción de las existencias y de las obligaciones que tienen que cubrir.

ARTICULO 26.

Determinarán las sumas que hayan de remesarse al Pagador del cuartel general para las atenciones que deba satisfacer.

ARTICULO 27.

Cuidarán de que no se libre cantidad alguna sino á favor de los respectivos Habilitados y con presencia de las últimas revistas, á fin de no esponderse á hacer otros abonos que los que legalmente devenguen las clases, Jefes, oficiales y tropa, presentes ó como presentes en el ejército, pues que los haberes de las partidas ó fracciones correspondientes á él, que se hallen en otros distritos, serán socorridos en ellos y considerados los cargos en las correspondientes liquidaciones.

ARTICULO 28.

Dispondrán que todo pago que se haga á los Habilitados de los Cuerpos y clases del ejército, se anote oportunamente en las libretas que deberán tener al efecto. También se anotarán los pagos sueltos y demas cargos que reúnan las oficinas contra los mismos Cuerpos y clases, pues que los deberán retirar los Habilitados sin pérdida de tiempo, dando recibos equivalentes como dinero en favor de la Hacienda militar.

ARTICULO 29.

Prevedrán que los libramientos ó recibos de pagas de marchas ú otros objetos, se extiendan de forma que espresando con claridad el Cuerpo ó clase á que pertenece el que recibe, no haya dificultad en el pase de cargos y demas operaciones que exige la cautela de los Reales intereses.

PROVISIONES Y VÍVERES.**ARTICULO 30.**

Cuidarán los Ordenadores en Jefe de que los almacenes de que trata el artículo 11, se hallen á cargo de empleados celosos que llenen sus obligaciones, bajo la mas estrecha responsabilidad.

ARTICULO 31.

Harán que bajo iguales principios estén servidas las factorías particulares, para que la distribución diaria de raciones se efectúe con el orden, igualdad y exactitud con que debe ser asistido el soldado.

ARTICULO 32.

Determinarán que los guarda-almacenes de depósito, y los factores de distribución, bajo la inspección del Comisario ó Ministro de Hacienda respectivo, les den diariamente estados exactos de entrada, salida y existencia de víveres y provisiones, sin perjuicio de reasumirlos los días 15 y último de cada mes, para que con presencia de estos datos puedan tomar con acierto sus disposiciones gubernativas.

ARTICULO 33.

No tolerarán á los empleados de este ramo la menor morosidad en la presentación de sus cuentas, que han de rendir indispensablemente todos los meses.

ARTICULO 34.

Se asegurarán de que los locales destinados para factorías de distribución, y muy particularmente los de almacenes y depósito de víveres estén debidamente acondicionados, para evitar avería en los efectos susceptibles de adquirirla.

ARTICULO 35.

Vigilarán sobre el comportamiento en el desempeño de sus funciones de los empleados en este ramo, y procederán con arreglo á sus facultades contra los que se separen de los deberes que les impone la confianza que en ellos se deposita.

ARTICULO 36.

Darán instrucciones terminantes á los guarda-almacenes y factores de víveres y provisiones para que no omitan, bajo pretesto alguno, la totalización mensual de los recibos de suministro, anticipando esta indispensable operación cuando la remoción ó salida de algun Cuerpo ó clase termine el suministro por la factoría que lo hacia.

ARTICULO 37.

Solicitarán de la autoridad militar competente se prevenga á los Cuerpos y clases del ejército, que den recibos por separado de cada clase de suministro, es decir, unos de las raciones de pan, cebada y paja que en todo tiempo perciben

los Cuerpos y clases del ejército; otros del suministro de los mismos artículos, conocidos con el nombre de raciones de campaña; y otros de las raciones de víveres, cuyo importe debe ser descontado del plus de campaña detallado á los Cuerpos, y de los haberes ó gratificaciones de las clases ó individuos sueltos, á quien no está hecha dicha designación; debiendo verificarse la totalización de estos documentos, consiguiente á la subdivisión que queda determinada en las reglas precedentes.

ARTICULO 38.

Igual solicitud harán para conseguir que los Cuerpos, partidas, destacamentos ó individuos sueltos que marchen á algun objeto del servicio, lo verifiquen cuando sea posible con el competente pasaporte ú orden, anotados en él por el Comisario de guerra los auxilios y raciones que deban percibir, segun está mandado por Instrucciones y Reales órdenes.

ARTICULO 39.

Solicitarán tambien que los Jefes y oficiales del ejército estienda toda clase de recibos, sin escluir los que den á los pueblos, con la espresion y claridad que está mandada por Reales órdenes é Instrucciones, para que nunca se dude del regimiento ó clase á que se hace el suministro, observando cuando la fuerza que lleven á su cargo sea de diferentes Cuerpos, lo que está prevenido para estos casos, reducido á detallar á la vuelta del recibo la parte de la oficialidad y tropa que corresponda á cada regimiento, ó que el Jefe ú oficial mas antiguo que represente la fuerza de cada Cuerpo los dé por separado. Con igual claridad y espresion deberán dar los Jefes de las partidas sueltas que marchen de una á otra parte del ejército los recibos de los suministros que exijan, bajo el concepto de que el oficial ó Jefe que falte á las referidas formalidades, será responsable de los perjuicios que se causen al pueblo suministrante, hasta reintegrarlo del valor del suministro estraído, mediante á que no puede abonarlo la Real Hacienda con aquel defecto.

ARTICULO 40.

Preverdrán á los pueblos recargados con el suministro extraordinario de carne, vino, medio celemin de cebada, y un par de zapatos, mensualmente por plaza, que presenten si les conviene los recibos de las entregas que hagan en este concepto, para que obrando los efectos que

el Gobierno determine en las oficinas del ejército, se les facilite por las mismas documentos justificativos de este servicio sin sujecion á abono.

ARTICULO 41.

Darán cuantas disposiciones se hallan á su alcance y les sugiera su celo, para que los acopios de provisiones y víveres que sea necesario hacer por Administracion, se verifiquen no solo con la mejor ventaja en su calidad y precio, sino tambien de un modo tal, que siempre pueda evidenciarse que se ha hecho en esta parte todo lo mejor posible.

ARTICULO 42.

Los Ordenadores en Jefe, y muy particularmente el del ejército del Norte, dedicarán su especial meditacion á establecer siempre que sea posible el sistema de proporcionar la racion diaria de las tropas en sus marchas, con los víveres y provisiones existentes en los repuestos del ejército, para asegurar con la adopcion de esta medida la subsistencia del soldado y evitar la eventualidad á que va espuesto de no encontrarla en los pueblos de su tránsito.

ARTICULO 43.

Tomarán todas las medidas imaginables para asegurarse de que los contratistas de provisiones y víveres hacen sus entregas oportunamente, en la cantidad estipulada, y no tolerarán el menor defecto en esta parte; y para que dichos contratistas no puedan eludir la responsabilidad que se les exigirá por cualquiera de sus faltas, cuidarán los Ordenadores de que sean liquidados y satisfechos sus haberes con religiosidad y sin molestias.

HOSPITALES.

ARTICULO 44.

Será del primer cuidado de los Ordenadores en Jefe, que los hospitales se hallen organizados, provistos y servidos cual corresponde, y no tolerarán la menor falta en la debida asistencia de los militares enfermos.

ARTICULO 45.

Dicho particular cuidado se dirigirá especialmente á los hospitales de sangre ó ambulantes, como los mas inmediatos al campo de

batalla, cuidando además de que estén debidamente provistos del correspondiente botiquin, cajas de instrumentos, camillas y demas enseres y útiles necesarios, asi para la pronta curacion y asistencia de los heridos, como para el trasporte de estos á los hospitales fijos.

ARTICULO 46.

Tendrán presente lo prevenido en el artículo 43, con respecto á contratistas de provisiones y víveres, para que los de los de los hospitales llenen debidamente todas sus obligaciones, y para que se les exija con rigor la mas severa responsabilidad por cualquiera falta que cometan.

ARTICULO 47.

Para que los hospitales por Administracion estén servidos en todos sus ramos con la economía compatible á la buena asistencia de los militares, que siempre será el primer objeto de sus cuidados, adoptarán los Ordenadores en Jefe las mas eficaces medidas para que el almacen de ropas, despensa y botica estén debida y oportunamente surtidos.

ARTICULO 48.

No disimularán ni la mas leve morosidad ó inexactitud en la rendicion de las cuentas de los administradores de hospitales, de que habla el artículo anterior, ni en la puntualidad y exactitud con que deben presentarse las relaciones de estancias de todos los hospitales, para evitar el entorpecimiento que la falta de estos documentos podria ocasionar en las operaciones de contabilidad.

ARTICULO 49.

Harán que los contralores de los hospitales den con puntualidad los partes de situacion con las observaciones que produzcan; que se dicten con acierto las providencias que sean necesarias, y que los encargados de los hospitales por Administracion, den además estados de entrada, salida y existencia de caudales, víveres y efectos, reasumiendo estas noticias con sus bien detalladas observaciones los dias quince y último de cada mes.

BRIGADAS.

ARTICULO 50.

Los Ordenadores en Jefe, tendrán conocimiento exacto del número de acémilas de brigada que existen en su respectivo ejército, su estado, contratas que hayan mediado para su recibo, cantidades que devenguen, método con que se hallen organizadas, reglas que estén establecidas para su servicio, y medidas tomadas para evitar abusos.

ARTICULO 51.

Corregirán los vicios y defectos que observen en el servicio, y lo regularizarán de manera que los contratistas cumplan con su deber: de modo alguno permitirán que las acémilas se empleen en otros usos que los de su destino, harán que diariamente se vigile si se hallan en disposicion de hacer el servicio; cuidarán de que se formen las revistas con exacto conocimiento del alta y baja diaria de acémilas; de que estas hagan las conducciones dentro del tiempo proporcionado á las distancias, y de que en la liquidacion de sus haberes se cargue el valor de los víveres y artículos de provision que tomen por cuenta de ellos, y las faltas que puedan tener en las conducciones.

ARTICULO 52.

Para la formacion del cargo de víveres y provisiones, en las liquidaciones de que habla el artículo anterior, servirá de base el número de raciones de uno y otro suministro que pueda estar designado por convencion á cada uno de los capataces, mozos y acémilas de brigada; y si de los cargos que aparezcan posteriormente, resultase mas raciones que las que han debido recibir, se les cargará el importe del exceso al alto precio, segun está prevenido por regla general.

ARTICULO 53.

Todo empleado de la Administracion militar, sea de la clase que fuese, que á juicio del respectivo Ordenador no cumpla con su deber, será irremisiblemente separado del servicio, sin poder volver á obtener destino alguno en su carrera. Madrid 20 de julio de 1835.—Francisco de Icabalceta.—San Ildefonso 23 de julio de 1835.—S. M. aprueba esta instruccion.—Ahumada.—Es copia.—Icabalceta.

